

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 999

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADOSECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2026 SENADO

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar Dichos Procesos y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y de pequeña escala en la explotación, beneficio y comercialización de minerales.

Parágrafo. Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros hasta el fortalecimiento del proceso de seguimiento y control por parte de las autoridades.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional, en áreas no excluidas para la minería, a las personas naturales, organizaciones de minería de pequeña escala, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña escala.

La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por minería ilegal o con alta presencia de minería informal, por parte de la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces, al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional;
- b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Ventanilla Única para la Formalización Minera: Mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala. La Ventanilla Única facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización.

Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE): Acto administrativo de carácter temporal, mediante el cual se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PM CAB).

Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PM CAB): Es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.

Programa de Trabajo y Obras Diferencial – (PTOD): El Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

Permiso de Explotación de Transición (PPT): Acto administrativo de carácter temporal, mediante el cual se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, previa radicación del PTOD y el cumplimiento de la Fase I del proceso gradual de formalización.

Zonas Homogéneas: Área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña escala presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.

Licencia Ambiental para la Formalización (LAF): Acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades mineras de subsistencia y de pequeña escala, una vez culminado satisfactoriamente el procedimiento especial de formalización gradual previsto en la presente ley. Su otorgamiento estará sustentado en un Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF) y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y

líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera. Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF): Instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de minería de subsistencia y de pequeña escala dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización. Control y Seguimiento para la Formalización (CSF): Conjunto de actuaciones técnicas, administrativas, ambientales y sociales desarrolladas por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento progresivo de las obligaciones establecidas en la presente ley, el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PM CAB), El Plan de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD), El Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) y el Permiso de Explotación de Transición (PPT) y los demás instrumentos del proceso de formalización, con el fin de garantizar el avance gradual hacia la formalización plena de la actividad minera. ARTÍCULO 4. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RUTA DE FORMALIZACIÓN GRADUAL. Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la minería de subsistencia y de pequeña escala: Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). Corresponde a la etapa inicial mediante la cual se otorgará un permiso temporal de explotación hasta por un (1) año, contado a partir de la inscripción en la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Durante esta fase el beneficiario deberá: adoptar e implementar el PM CAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, y elaborar y radicar el PTOD. Fase 2: Permiso de Explotación de Transición (PPT). Corresponde a la etapa de consolidación técnica del proyecto. Tendrá una vigencia inicial de hasta seis (6) meses, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 y la radicación del EIAF. <i>Dentro de este término máximo legal, la autoridad competente tiene la obligación ineludible de emitir una decisión de fondo. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.</i> Durante esta fase se deberá: ejecutar el PTOD, presentar el EIAF, continuar con el PM CAB, cumplir obligaciones sociales y avanzar hacia la LAF.	Fase 3: Licencia Ambiental para la Formalización (LAF). Corresponde a la etapa final del procedimiento, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización, una vez verificado el cumplimiento integral de todas las obligaciones técnicas, ambientales y sociales. Parágrafo 1. Creación de la Ventanilla Única. Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites. Parágrafo 2. Mecanismo de gradualidad. El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta Ley. Parágrafo 3. Consulta Previa. Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada. Parágrafo 4. Formulario Simplificado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario anexo único simplificado para la elaboración del PM CAB. ARTÍCULO 5. ESTUDIOS DE ZONAS HOMOGÉNEAS. La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la línea base para la formulación y evaluación de los instrumentos. Los solicitantes únicamente deberán complementar la información correspondiente a las características particulares de su proyecto. Parágrafo 1. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo
Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación. Para las fases 1 y 2 del siguiente artículo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente Ley. Parágrafo 2. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización. ARTÍCULO 6. USO DE EQUIPOS MECANIZADOS. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así: <i>Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera: La minería de pequeña escala que trabaje bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación, que son objeto de permiso inmediato temporal de explotación (PITE) podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobado dicho permiso, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos...".</i> ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN DE BIENES Y MAQUINARIA. El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos, maquinaria y demás bienes destinados al desarrollo de la actividad minera. Esta protección estará condicionada a las respectivas verificaciones de cada una de las fases. ARTÍCULO 8. BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN. El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular. ARTÍCULO 9. CERTIFICADO DE ORIGEN DE BENEFICIO (COB). Las plantas de beneficio expedirán el COB por cada lote de mineral procesado. Este será el único documento válido para acreditar la procedencia lícita, el transporte y la comercialización	del mineral, amparando incluso el proveniente de unidades bajo las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual. ARTÍCULO 10. COMPRA ESTATAL Y BANCARIZACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley. Para tal fin, podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía constitucional, mecanismos que faciliten la comercialización lícita de estos materiales; el Banco de la República priorizará la compra de oro a los mineros sujetos de los programas de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno Nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, para emitir dicha reglamentación. Parágrafo: El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería y minería de subsistencia formalizada ARTÍCULO 11. PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA. Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera. Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes. Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 12 de la presente ley. ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes:

- a) Sistema General de Regalías (SGR).
b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022).
c) Cooperación internacional.
d) Presupuesto General de la Nación.
e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas.
f) Los recursos de una línea especial de fomento o instrumento financiero que el Gobierno Nacional diseñe para apalancar el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ana Lilia Mora Representante a la Cámara por Antioquia	Juan Fernando Caicedo Senador de la República
Maria A. Guevara	Nan E
Carla Wiesch	DRR
Etebar Alcantara	CHRISTIAN CARLOS
CCe Lina Clemente Fugate Zuleta Flanagan	13 Enrique Cabales B


 RAFAEL NIETO

SENADO DE LA REPÚBLICA
 SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de Julio del año 2026
 ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley X Año legislativo
 No. 109/26 C. su correspondiente

PROYECTO DE LEY N.º DE 2026

"Por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones"

I. Contextualización y Diagnóstico del Problema

La minería de subsistencia y de pequeña escala ha sido históricamente una actividad económica y cultural arraigada en amplias regiones de Colombia, especialmente en zonas rurales y de frontera, donde representa una fuente de ingresos para miles de familias y comunidades. Sin embargo, la informalidad y la ilegalidad que la rodean han generado un grave problema estructural que afecta la sostenibilidad ambiental, la seguridad jurídica, la economía nacional y la paz territorial.

Según datos del Gobierno Nacional, a pesar de los avances reportados en formalización (más de 30.000 mineros beneficiados en periodos recientes), persisten cientos de miles de mineros informales que operan sin títulos, sin licencias ambientales adecuadas y sin estándares mínimos de responsabilidad social y técnica. Esto genera:

- **Impactos ambientales graves:** Deforestación, contaminación de fuentes hídricas por mercurio y otros químicos, erosión de suelos y pérdida de biodiversidad en ecosistemas estratégicos.
- **Problemas sociales y de seguridad:** Exposición a riesgos laborales, trabajo infantil, presencia de grupos armados que controlan la cadena ilegal, y conflictos con comunidades étnicas y titulares de derechos mineros.
- **Pérdidas económicas:** Evasión de regalías, impuestos y contribuciones al Estado; imposibilidad de acceso al crédito formal, seguros y mercados legales; y competencia desleal con la minería formal.
- **Debilidades institucionales:** Procesos de formalización lentos, burocráticos, costosos y desconectados entre entidades (minera, ambiental, interior, ICANH), que no consideran la capacidad real de los pequeños productores.

La Ley 2250 de 2022 marcó un avance importante al regular la formalización de la pequeña minería, pero su implementación ha revelado limitaciones: requisitos rígidos, ausencia de gradualidad efectiva, falta de asistencia integral y barreras que mantienen a muchos mineros en la informalidad.

II. Justificación Constitucional y Legal

Esta iniciativa se enmarca en los mandatos constitucionales de desarrollo sostenible (art. 80), protección del ambiente (art. 79), reconocimiento de la minería como actividad de utilidad pública e interés social, y el deber del Estado de promover la inclusión económica

de poblaciones vulnerables. Igualmente, responde a compromisos internacionales en materia de minería responsable, derechos humanos y lucha contra la minería ilegal.

El proyecto complementa y perfecciona la Ley 2250 de 2022, introduciendo **mecanismos de gradualidad real**, simplificación de trámites y acompañamiento estatal, sin renunciar a los estándares ambientales y sociales. No se trata de legalizar la ilegalidad, sino de construir una ruta transitable que lleve a la formalización plena.

III. Objetivos del Proyecto

Objetivo General: Establecer un procedimiento especial, gradual y diferenciado para la formalización de la minería de subsistencia y de pequeña escala, que garantice el cumplimiento progresivo de obligaciones técnicas, ambientales, sociales y económicas, promoviendo una minería responsable, inclusiva y generadora de desarrollo territorial.

Objetivos Específicos:

- Crear una **Ventanilla Única** interoperable que simplifique y articule trámites interinstitucionales.
- Implementar una **Ruta de Tres Fases** con permisos temporales (PITE y PPT) que permitan operar legalmente mientras se cumplen requisitos progresivos.
- Fomentar el uso de **Zonas Homogéneas** y estudios regionales para reducir costos⁴ y tiempos de los pequeños mineros.
- Eliminar progresivamente el uso de mercurio y adoptar prácticas sostenibles.
- Garantizar protección a bienes y maquinaria de mineros de buena fe que se acojan al proceso.
- Fortalecer la trazabilidad mediante el Certificado de Origen de Beneficio (COB) y promover la compra estatal y bancarización.
- Crear un **Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social** con ejecución territorial.

IV. Benefícios Esperados e Impacto

Esta ley permitirá:

- Pasar de la informalidad a la legalidad de manera ordenada y gradual, reduciendo la minería ilegal.
- Generar empleo formal, ingresos tributarios y regalías adicionales para el Estado.
- Mejorar las condiciones de vida de miles de familias mineras y sus comunidades.
- Proteger el medio ambiente mediante el cumplimiento progresivo de estándares.
- Fortalecer la gobernanza territorial y la coexistencia pacífica entre minería tradicional y formal.

- Posicionar a Colombia como referente de una **Minería para la Vida**, justa, sostenible e inclusiva.

V. Conclusión

La formalización gradual no es un acto de generosidad, sino de justicia social y responsabilidad ambiental. Colombia no puede seguir tolerando una minería que destruye territorios mientras excluye a quienes la habitan. Este proyecto ofrece una ruta realista, técnica y humana para reconciliar la actividad minera con el desarrollo sostenible.

Invitamos a las bancadas, al Gobierno Nacional, a las organizaciones de mineros, a la academia y a la sociedad civil a enriquecer este texto en su trámite legislativo, con el propósito común de construir un sector minero legal, productivo y respetuoso del ambiente y de las comunidades.

Cordialmente,

	Maria A. Guesal
	Etelvando
	Claudia Regina
	Edyrio

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

L. día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Año legislativo
No. 109/26 su correspondiente
Exposición de Motivos, suscribiendo

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente,

Con el fin de repartir el proyecto de Ley No 10926 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN GRADUAL DE LA MINERÍA DE SUSTENTABILIDAD Y DE PEQUEÑA ESCALA, SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y SOCIAL PARA APOYAR DICHOS PROCESOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada al día de hoy ante la Secretaría de Estado de Minería, para su conocimiento y a fin de que se dicte lo procedente.

JUAN FERNANDO PINO RIVERA CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA MARÍA CLARA POSADA CAICEDO ESTEBAN QUINTERO CARDONA CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS ENRIQUE CABRALES BAQUERO RAFAEL NIETO LOAIZA ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia exclusiva de la República de Colombia, por lo tanto, el presente dictamen es conforme con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sally Novoa
Revisó: Dra. Luciana González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2026 SENADO

por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1 de la ley 1912 de 2018, el cual quedará así: Parágrafo. El monto de los subsidios o auxilios en dinero, de que trata este artículo, aumentará, mínimo, todos los años en igual porcentaje a la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor – IPC-, que informe el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE-, a corte de 31 de diciembre año corrido. En caso de que la variación del Índice sea negativa, el monto de los subsidios o auxilios no tendrá modificación. Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. Juan Fernando Caicedo Senador de la República Julio Cesar Nieto	<table><tr><td>Maria A Guevara</td><td>Andrés Escobar</td></tr><tr><td>Diego Nersis</td><td>9112</td></tr><tr><td>Esteban Quintana</td><td>Christina Barrera</td></tr><tr><td>Francisco</td><td>Claudia Forgerita Zetzi</td></tr><tr><td>Enrique Ceballos</td><td></td></tr></table>	Maria A Guevara	Andrés Escobar	Diego Nersis	9112	Esteban Quintana	Christina Barrera	Francisco	Claudia Forgerita Zetzi	Enrique Ceballos	
Maria A Guevara	Andrés Escobar										
Diego Nersis	9112										
Esteban Quintana	Christina Barrera										
Francisco	Claudia Forgerita Zetzi										
Enrique Ceballos											
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ____ Acto legislativo ____ No. 112/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años" I. ANTECEDENTES La Ley 1912 de 2018 creó el subsidio económico para el adulto mayor en situación de extrema pobreza e indigencia, con el propósito de garantizar un ingreso básico que contribuya a su subsistencia, dignidad y bienestar. Este programa es uno de los principales instrumentos de protección social para las personas de la tercera edad que no cuentan con pensión ni otros ingresos suficientes. Sin embargo, el monto del subsidio se ha fijado de manera discrecional o mediante ajustes esporádicos que no siempre responden a la realidad inflacionaria. Esto ha generado una pérdida progresiva de poder adquisitivo para los beneficiarios, especialmente en periodos de inflación acumulada. Los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad enfrentan gastos crecientes en alimentación, salud, transporte y vivienda, rubros cuya precios suben conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Cuando el subsidio no se actualiza anualmente según la inflación, su valor real se erosiona año tras año, reduciendo su efectividad como herramienta de protección social y profundizando la pobreza en esta población. Esta situación contraviene el principio constitucional de progresividad de los derechos económicos y sociales, y afecta especialmente a cientos de miles de colombianos que dependen casi exclusivamente de este auxilio para cubrir sus necesidades básicas. II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO El presente proyecto de ley busca adicionar un párrafo al artículo 1 de la Ley 1912 de 2018 para establecer que el monto del subsidio al adulto mayor se incremente, como mínimo, anualmente en el mismo porcentaje de la variación positiva del IPC reportado por el DANE a 31 de diciembre de cada año. En caso de deflación (variación negativa), el monto se mantendrá inalterado. Esta medida garantiza:										

• Protección del poder adquisitivo: Evita la pérdida real del valor del subsidio frente a la inflación. • Automatismo y previsibilidad: Elimina la discrecionalidad y la incertidumbre, permitiendo a los beneficiarios planificar con mayor certeza. • Equidad: Alinea el subsidio con el mismo mecanismo de ajuste que se aplica a salarios mínimos, pensiones y otros beneficios sociales en diversas normativas. • Sostenibilidad fiscal: Al tratarse de un ajuste mínimo atado a la inflación real, no genera incrementos por encima del crecimiento de los precios, preservando el equilibrio presupuestal. III. MARCO NORMATIVO RELEVANTE Constitución Política: Los artículos 1, 13, 46 y 48 consagran la protección especial a los adultos mayores, el derecho a la seguridad social y la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas de vida. El principio de progresividad (art. 53 y jurisprudencia de la Corte Constitucional) exige que los beneficios sociales no regresen en su alcance. Normatividad vigente: La Ley 1912 de 2018 ya reconoce el derecho al subsidio; este proyecto simplemente perfecciona su aplicación para que cumpla efectivamente su finalidad. Experiencias comparadas: Países con sistemas sólidos de protección social indexan sus transferencias monetarias a la inflación para mantener su valor real (ejemplos en sistemas de pensiones no contributivas en América Latina). IV. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114: <i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."</i> V. DISPOSICIONES LEGALES:	Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como: La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación: <i>"ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</i> <i>(...)</i> <i>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</i> <i>(...)"</i> <i>ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.</i> <i>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:</i> <i>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.</i> <i>2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.</i> <i>3. La Corte Constitucional.</i> <i>4. El Consejo Superior de la Judicatura.</i> <i>5. La Corte Suprema de Justicia.</i> <i>6. El Consejo de Estado.</i> <i>7. El Consejo Nacional Electoral.</i> <i>8. El Procurador General de la Nación.</i> <i>9. El Contralor General de la República.</i> <i>10. El Fiscal General de la Nación.</i> <i>11. El Defensor del Pueblo."</i> VI. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.								
Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes." señala: <i>"ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia."</i> VII. CONSIDERACIONES FINALES Este proyecto representa un avance en la protección social de los adultos mayores, uno de los sectores más vulnerables de la población colombiana. No se trata de un incremento arbitrario, sino de un mecanismo técnico y justo que asegura que el subsidio cumpla su propósito real en el tiempo. Invitamos a los honorables congresistas a respaldar esta iniciativa, que fortalece el Estado social de derecho y responde a las necesidades básicas de quienes más han contribuido al desarrollo del país. Cordialmente, <table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>									

SECCIÓN DE LEYES	
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES	
Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026	
Señor Presidente:	
Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 112/26 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL AUMENTO DEL MONTO DEL SUBSIDIO AL ADULTO MAYOR EN IGUAL PORCENTAJE AL AUMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TODOS LOS AÑOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.	
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>28</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> <u>Varo legislativo</u> No. <u>112/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por _____ _____ SECRETARIO GENERAL	_____ DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA _____ HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA _____ DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Pronto: Diego Alejandro Reusado: Dra. Luciana González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2026 SENADO

por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Artículo 2. Definición de ciclos cortos.

Ciclos Cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral.

Artículo 4. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos para instituciones educativas y empresas participantes.

Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un párrafo al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Párrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).

Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, se otorgarán los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio equivalente al programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Párrafo. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.

Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno Nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas.

Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

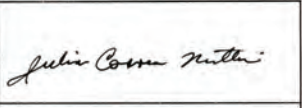
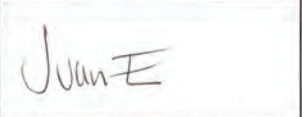
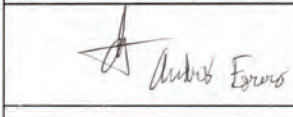
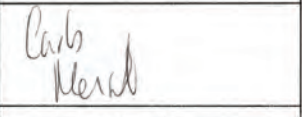
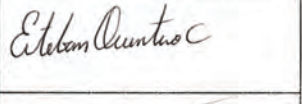
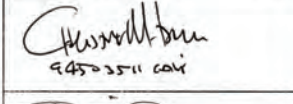
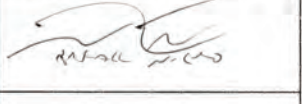
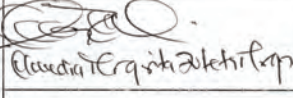
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

 Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 113/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 749 de 2002 y la Ley 115 de 1994, para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

II. JUSTIFICACIÓN

Colombia enfrenta una brecha estructural entre la educación que imparten sus instituciones y las competencias que realmente demanda el mercado laboral. A pesar de los avances en cobertura educativa, persisten altos niveles de desempleo juvenil, subempleo y deserción, especialmente entre los jóvenes de estratos más vulnerables. Muchos egresados de la educación media y superior carecen de herramientas prácticas y actualizadas, lo que genera frustración, baja productividad y una pérdida importante de talento humano. Esta situación es particularmente crítica en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), donde la demanda de profesionales calificados supera ampliamente la oferta. El actual marco normativo, representado principalmente por la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, no contempla con suficiente flexibilidad y rapidez las necesidades de formación ágil y orientada a resultados laborales concretos.

La formación por ciclos cortos surge como una respuesta moderna y efectiva a esta realidad. Se trata de programas de duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conducen a certificaciones de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas permiten una rápida inserción al mercado de trabajo, facilitan la actualización permanente de competencias y promueven la articulación entre la educación media, técnica, tecnológica y profesional. Esta iniciativa se alinea con los mandatos constitucionales que consagran la educación como derecho fundamental y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente aquellos relacionados con educación de calidad y trabajo decente. Además, sigue el ejemplo exitoso de países que han implementado modelos de formación corta y flexible con excelentes resultados en empleabilidad y competitividad.

III. FINES PERSEGUIDOS POR EL PROYECTO DE LEY

El objeto principal de esta ley es modificar la Ley 749 de 2002 y la Ley 115 de 1994 para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la inclusión. Se busca crear un ecosistema educativo más dinámico que responda a las necesidades regionales del sector productivo, priorizando áreas estratégicas como desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos y otras disciplinas de la economía digital. Igualmente, se pretende facilitar la doble titulación para estudiantes de educación media y generar mecanismos de articulación que permitan a los ciudadanos construir trayectorias educativas personalizadas a lo largo de su vida.

IV. PRINCIPIOS RECTORES Y COMPONENTES OPERATIVOS

Los programas de ciclos cortos se regirán por principios de pertinencia con las demandas del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral. Se garantizará gratuidad o subsidios para población vulnerable. El proyecto incluye la priorización de oferta en áreas TIC, la creación de cien mil (100.000) cupos anuales, subsidios de conectividad y manutención, la conformación de un Fondo Especial para su financiación y el establecimiento de incentivos tributarios y financieros para empresas e instituciones que participen en la formación dual. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y el SENA, tendrá un plazo de seis meses para reglamentar todos estos aspectos.

La implementación de esta norma generará una transformación positiva en el sistema educativo colombiano. Se espera una acelerada inserción laboral de miles de jóvenes, una reducción significativa de la brecha de habilidades digitales, mayor productividad en sectores clave de la economía y un avance importante hacia la equidad educativa. Asimismo, se fortalecerá la relación entre el Estado, las instituciones educativas y el sector privado, creando un círculo virtuoso de formación, empleo y desarrollo económico. Esta ley no solo responde a una necesidad inmediata, sino que sienta las bases para un modelo educativo más ágil, pertinente y adaptado a las realidades del siglo XXI.

V. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

VI. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

"ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional
4. El Consejo Superior de la Judicatura,
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo."

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes." señala:

"ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. "

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 113/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito por

SECRETARIO GENERAL

SECCION DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 113/26 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JULIA CORREA NUTTIN, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDOÑA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Ley No. 113/26
Bogotá: 28 de Julio de 2026

CONTENIDO

Gaceta número 999 - Martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 109 de 2026 Senado, por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica Y Social para apoyar Dichos Procesos y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 112 de 2026 Senado, por la cual se establece el aumento del monto del subsidio al adulto mayor en igual porcentaje al aumento del Índice de Precios al Consumidor, todos los años.	5
Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado, por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones.....	7